

CG874/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/175/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el cual se ordenó integrar el expediente SCG/QCG/171/2008, con motivo del acta circunstanciada instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el día treinta del mismo mes y anualidad, y en la que se hicieron constar presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los Diputados Federales Obdulio Ávila Mayo y Gerardo Villanueva Albarrán, así como del Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Mauricio Toledo Gutiérrez.

En dicho proveído, el Secretario en cuestión ordenó iniciar, por cuerda separada, procedimientos administrativos sancionadores de carácter ordinario en contra de los CC. Obdulio Ávila Mayo y Gerardo Villanueva Albarrán.

Respecto al C. Dip. Gerardo Villanueva Albarrán, en lo que interesa al presente procedimiento, el acta en cuestión asienta lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE BARDAS UBICADAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN DEL DISTRITO.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día treinta de julio de dos mil ocho, se reunieron en la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, sito en Cerrada de Aponecas número 38 Colonia El Caracol, México, Distrito Federal, los ciudadanos:

<i>Lic. César Alberto González Olguín</i>	<i>Vocal Ejecutivo</i>
<i>Lic. Ricardo González Avelar</i>	<i>Vocal Secretario</i>
<i>Lic. Gabino Camacho Molina</i>	<i>Vocal de Organización Electoral</i>

Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se conoció con motivo de los recorridos que realizaron los Vocales integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva Número Veintitrés en el Distrito Federal, para verificar los tiempos y distancias de los formatos de la actividad 113 032 JD 13 inciso a) del Calendario Anual de Organización Electoral concerniente a ‘Actualización de catálogos de domicilios susceptibles de ser utilizados para mejorar el funcionamiento de las mesas directivas de casillas’ y conforme a las indicaciones de la Circular No. DEOE/DECEyEC/DERFE/003 referente a la sistematización de información obtenida en los recorridos.

En uso de la palabra, el Vocal Ejecutivo señaló que en reunión el día veintiocho de julio, con el personal adscrito a la Junta Distrital, este le informó del incremento de bardas pintadas y colocación de lonas con motivo de la Consulta de la Reforma Energética en diversos lugares del distrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/175/2008**

*Por lo anterior, el Vocal Ejecutivo distribuyó entre los vocales las secciones del distrito electoral para que de manera coordinada y con auxilio del personal administrativo disponible, efectuaran recorridos los días veintiocho y veintinueve de julio, para localizar propaganda pintada o colgada, tomarle una foto y asentar la dirección donde se ubican.”
[...].”*

Los funcionarios en comento remitieron con relación al reporte del C. Gerardo Villanueva Albarrán las siguientes placas fotográficas, identificadas con los números del ciento ochenta y uno al doscientos dos, así como la doscientos treinta y dos.



Totonacas No. 35, entre Rey Huaman y Moteuczoma, Col. Ajusco

Foto N° 181



SANTA CRUZ ESQUINA COLORINES, (ENTRADA DEL PUEBLO DE LA CANDELARIA) PUEBLO DE LA CANDELARIA

Foto N° 182



SANTA CRUZ 234 CASI ESQUINA CON QUINTA CERRADA DE HUAYAMILPAS, AMPLIACIÓN LA CANDELARIA.

Foto N° 183



Calle Papatzi a la altura de la entrada a la calle Nahuatlacas (malla que rodea la entrada de la Catedral), Col. Ajusco

Foto N° 184

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/175/2008**



calles Nahuatlacas Mza. 26 Lt. 4, entre las calles de Papatzin y Nezahualpikil, Col. Ajusco

Foto N° 185



Calles Nahuatlacas Mza. 94 Lt. 26 Bis, entre Ixtocchitl y Nezahualcoyotl, Col. Ajusco

Foto N° 186



Calles entre Ixtocchitl y Nezahualcoyotl, Col. Ajusco

Foto N° 187



TEPETLAPA ESQUINA MARGARITA MAZA DE JUÁREZ, NUEVA DÍAZ ORDAZ

Foto N° 188



MARGARITA MAZA DE JUÁREZ CERRADA DE LAS CAMPANAS, NUEVA DÍAZ ORDAZ

Foto N° 189



SANTA CRUZ ESQUINA COLORINES, ENTRADA DEL PUEBLO DE LA CANCELARIA| PUEBLO DE LA CANCELARIA

Foto N° 190

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/175/2008**



SANTA CRUZ 179 CASI ESQUINA COLORINES, (ENTRADA DEL PUEBLO DE LA CANCELARIA) PUEBLO DE LA CANCELARIA.

Foto N° 191



SANTA CRUZ ESQUINA STA CERRADA DE HUJAYAMPILÁS, AMPLIACIÓN LA CANCELARIA.

Foto N° 192



NUJTEPEC, FRENTE AL 74 CANAHUTLI Y CICALCO, COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO

Foto N° 193



JUMIL 425 ENTRE AHUANUSCO Y ZIHUATLAN, COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO

Foto N° 194



ACATEMPA FRENTE AL 38 ENTRE JUMIL Y GUAMUCHIL, COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO

Foto N° 195



GUAMUCHIL 77 ENTRE AHUANUSCO Y ACATEMPA, COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO

Foto N° 196

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/175/2008**



ALLE MZ 13 LT33 ENTRE AHUANUSCO Y ACATEMPA, COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO

Foto N° 197



ACATEMPA ESQ. JICOTE, COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO

Foto N° 198



ACATEMPA ESQ. COPAL, COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO

Foto N° 199



JICOTE ESQ. ACATEMPA, COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO

Foto N° 200



AV. EJE 10 CASIESQ. AV. UNIVERSIDAD, U.H. EMPLEADOS FEDERALES

Foto N° 201



AV. DELFIN MADRIGAL No 60 ENTRE EJE 10 Y ESCUINAPA, COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO

Foto N° 202



Foto N° 232

II. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias antes referidas y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 120, párrafo 1, inciso q); 356, primer párrafo, inciso c); 361, primer párrafo; 362, párrafo 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 2, 3, 6 y 7 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; así como los artículos 1, párrafo primero; 14, párrafos primero, inciso c) y segundo, inciso a); 15, párrafo segundo; 16, párrafo primero, incisos a), b) y c); 18, párrafo primero incisos a), b) y c); 27, 29, primer párrafo; 46, 47, 48 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto acordó: **1.** Admitir a trámite el acta en cuestión, misma que fue registrada bajo el número de expediente **SCG/QCG/175/2008**; **2.** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Gerardo Villanueva Albarrán, Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos presuntamente conculcatorios de los artículos 134, párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como de los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento en cita; **3.** Emplazar al Diputado Gerardo Villanueva Albarrán, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera; **4.** Para mejor proveer, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/175/2008**

Federal Electoral en el Distrito Federal con la finalidad de que efectuara una indagatoria relacionada con las pintas, lonas y cartel de marras; asimismo, se requirió al Diputado Federal de referencia con el propósito de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento; y **5.** Por último, se ordenó dar vista a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, para que en el ámbito de su competencia, en caso de advertir alguna falta resolviera lo que en derecho correspondiera, así como a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran.

III. Mediante oficio número SCG/2061/2008, de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que fue realizado el veintinueve de agosto del año de referencia.

IV. Por oficio número SCG/2060/2008, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, solicitó al Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, efectuara la indagatoria relacionada con las pintas, lonas y cartel de marras. Pedimento que fue notificado con fecha veintinueve de agosto del año en curso.

V. A través de los oficios SCG/2062/2008 y SCG/2063/2008, signados por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio vista al Secretario General de la H. Cámara de Diputados y al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho.

VI. Mediante oficio VE/599/08 recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el cuatro de septiembre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal remitió acta circunstanciada de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, instrumentada por el personal de dicho órgano desconcentrado en cumplimiento del acuerdo descrito en el resultando II de la presente resolución.

VII. Con fecha cuatro de septiembre del presente año, el C. Gerardo Villanueva Albarrán interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del cual recurrió el acuerdo admisorio de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo de esta institución dentro del expediente SCG/QCG/175/2008, el cual le fue notificado mediante oficio número SCG/2061/2008, pues, en su concepto, el emplazamiento y requerimiento de información contenidos en dicho acuerdo combatido violaban en su perjuicio el principio de legalidad, en virtud de que las actuaciones carecía de fundamentación y motivación.

Dicho medio de impugnación fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-173/2008.

VIII. Con fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de esta institución el ocurso del C. Diputado Gerardo Villanueva Albarrán, quien formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que acredito con la constancia de mayoría expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos las oficinas de la Comisión del Distrito Federal ubicadas en el cuarto piso del edificio ‘D’, en la Honorable Cámara de Diputados, sito en Avenida Congreso de la Unión número 66, colonia El Parque, Código Postal 15969, en la Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal y autorizando para ello a Patricio Rivera Jiménez y Juan Ciprés Vargas, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso, desahogo el emplazamiento que se me formuló, en términos del punto 3 del proveído de fecha 4 de agosto de 2008, dictado en los autos del expediente SCG/QCG/171/2008, relacionado con el expediente número SCG/QCG/175/2008 en el que se actúa, mismo que me fue notificado el 29 de agosto del mismo año, mediante oficio SCG/2061/2008, signado por Usted, a fin de que: ‘... dentro del término (sic) de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, formule su contestación respecto de las irregularidades imputadas, (sic) y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para acreditar sus excepciones (sic) y defensas (sic)...’. Ello, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen.

1. En el caso concreto, se me emplaza a un procedimiento administrativo sancionador sin mediar fundamentación y motivación, Lo cual vulnera el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'.

1. El precepto constitucional en cita ha sido objeto de interpretación jurisdiccional, como sucede en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. (Se transcribe)'

En ese mismo sentido, en materia electoral, el principio de legalidad ha sido interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2001 cuyo tenor literal enseguida se reproduce:

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)'

En mi apreciación, el emplazamiento que se me hace no cumple ninguno de los criterios anteriormente referidos, puesto que de una revisión al acuerdo y oficio invocados, se puede advertir que la decisión asumida por Usted carece de los fundamentos y expresión de las causas, circunstancias o motivos que le dan origen.

2. Por lo que hace a la falta de fundamentación alegada en este escrito, es menester tener en cuenta algunos datos que se desprenden de la documentación que se me hizo llegar al notificarme el emplazamiento.

a) La parte inicial del Acuerdo de fecha 4 de agosto de 2008, dictado en el expediente SCG/QCG/175/2008, cuyo tenor es:

'Visto el acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, dictado en el expediente número SCG/QCG/171/2008, en el que se ordena iniciar por cuerda separada procedimiento administrativo sancionador ordinario, previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/175/2008**

Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Gerardo Villanueva Albarrán, quien actualmente funge como Diputado Federal de la LX Legislatura, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo constitucional y 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como de los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, consistentes en la existencia de diversas pintas, lonas y carteles en los cuales aparece el nombre del C. Gerardo Villanueva Albarrán, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, de lo cual dio cuenta el personal de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal a través del acta circunstanciada de fecha treinta de julio del dos mil ocho, instrumentada en cumplimiento a la circular de fecha treinta de abril del presente año, suscrita por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigida a los Vocales Locales y Distritales, a través de la cual se les solicita verifiquen de manera permanente, en el ámbito de su competencia, la propaganda difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que pudiera constituir propaganda político-electoral en los términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos'

b) El Acta Circunstanciada de la Verificación de Propaganda en Bardas Ubicadas dentro de la Demarcación del Distrito, de las doce horas del treinta de julio de dos mil ocho, signada por los Vocales Ejecutivo, Secretario y de Organización Electoral de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la que, en la parte que interesa a este medio impugnativo, se hace referencia a la 'Actualización de catálogos de domicilios susceptibles de ser utilizados para mejorar el funcionamiento de las mesas directivas de casillas' y que en base a dicha verificación se percató de la existencia de las siguientes pintas en bardas supuestamente con mi nombre:

Orden	Ubicación	Colonia
181	Calle Totonacas No. 35, entre Rey Hueman y Moctecuzoma	Ajusco
182	Santa Cruz esquina Colorines (Entrada del Pueblo de la Candelaria)	Pueblo de la Candelaria
183	Santa Cruz 234 esquina con quinta cerrada de Huayamilpas	Ampliación Candelaria
195	Acatempa frente al número oficial 38 entre Jumil y Guamuchil	Pedregal de Santo Domingo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/175/2008**

196	Guamuchil 77 entre Ahuanusco y Acatempa	Pedregal de Santo Domingo
197	Aiile manzana 13, lote 33 entre Ahuanusco y Acatempa	Pedregal de Santo Domingo
198	Acatempa esquina Jicote	Pedregal de Santo Domingo
199	Acatempa esquina Copal	Pedregal de Santo Domingo
200	Jicote esquina Acatempa	Pedregal de Santo Domingo
201	Eje 10 Sur esquina Avenida Universidad	U. H. Empleados Federales
202	Avenida Delfín Madrigal 60, entre Eje 10 Sur Escuinapa	Pedregal de Santo Domingo

Asimismo, hace alusión a las siguientes mantas o lonas aparecidas en dichas visitas de verificación:

Orden	Ubicación	Colonia
184	Calle Papatzín, a la altura de la entrada a la calle de Nahuatlacas Ajusco (malla que rodea la entrada de la Cantero)	Ajusco
185	Calle Nahuatlacas manzana 26 lote 4 entre las calles de Papatzin y Nezahualpilli	Ajusco
186	Calle Nahuatlacas manzana 94 lote 26 entre las calles de Ixtlicochitl y Nezahualcoyotl	Ajusco
187	Calle Coras entre las calles de Ixtlicochitl y Nezahualcoyotl	Ajusco
188	Tepetlapa esquina Margarita Maza de Juárez	Nueva Díaz Ordáz
189	Margarita Maza de Juárez esquina cerrada de las Campanas	Nueva Díaz Ordáz
190	Santa Cruz esquina Colorines (entrada Pueblo de la Candelaria)	Pueblo de la Candelaria
191	Santa Cruz 179 casi esquina Colorines (entrada Pueblo de la de la Candelaria)	Pueblo de la Candelaria
192	Santa Cruz esquina quinta cerrada de Huayamilpas	Ampliación Candelaria
193	Nustepec frente al 74 entre Canahutli y Cicalco	Pedregal de Santo Domingo
194	Jumil 425 entre Ahuanusco y Zihuatlán	Pedregal de Santo Domingo
197	Aiile manzana 13 lote 33 entre Ahuanusco y Acatempa	Pedregal de Santo Domingo

Por último, señalan haber localizado un cartel en la avenida del Imán esquina Boulevard Sur, frente a la gasolinera, en la colonia El Caracol, esto correspondiente al orden 232 de la relación de referencia.

c) El punto 2 del acuerdo impugnado, que dice:

‘...2) Toda vez que del acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, dictado en el expediente número SCG/QCG/171/2008, se desprende la supuesta comisión de actos presuntamente atribuibles al C. Gerardo Villanueva Albarrán, quien actualmente funge como Diputado Federal de la LX Legislatura por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales pudieran resultar

conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como de los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos; en consecuencia, se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...'

Con base en lo anterior, Usted, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, determinó emplazarme a un procedimiento administrativo, ante la eventual conculcación de los artículos 134, párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 347, primer párrafo, inciso d) del COFIPE, así como de los numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Sin embargo, como se verá más adelante, ninguno de los artículos enunciados como fundamento para decretar el emplazamiento formulado en el proveído de 4 de agosto de 2008, en lo individual o en su conjunto, facultan al Secretario Ejecutivo para llamar al suscrito a comparecer en procedimiento alguno, dado que no existe conducta que se ajuste a las hipótesis normativas que allí se describen.

3. *La falta de motivación del emplazamiento, se acredita en dos vertientes. Por un lado, la tergiversación de la información reportada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (sic) y la falta de razonamiento para determinar por qué, en el caso concreto, era procedente emplazarme.*

A. *Se tergiversa la información que le fue reportada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y se le dan alcances no consignados en el acta circunstanciada de la verificación de propaganda en bardas y en las calles ubicadas dentro de la demarcación de ese Distrito Electoral. En ese documento se asentó la relación de lugares donde aparece mi*

nombre siendo ésta la señalada con antelación en el inciso b) del numeral 2 de este apartado I.

En forma diáfana, se advierte que en este señalamiento los Vocales Ejecutivo, Secretario y de Organización Electoral, suscriptores de la aludida acta circunstanciada, omiten atribuir a alguien la autoría de la pinta o la colocación del cartel, de la lona o manta.

Además, en el acuerdo de 4 de agosto de 2008, emitido por Usted, se asienta en forma literal:

‘Visto el acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, dictado en el expediente número SCG/QCG/171/2D08, en el que se ordena iniciar por cuerda separada procedimiento administrativo sancionador ordinario...en contra del C. Gerardo Villanueva Albarrán, quien actualmente funge como Diputado federal de la LX Legislatura, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo Constitucional y 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como de los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, consistentes en la existencia de diversas pintas, lonas y carteles ... ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, de lo cual se dio cuenta el personal de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal a través del acta circunstanciada de fecha treinta de julio del dos mil ocho, instrumentada en cumplimiento a la circular de fecha treinta de abril del presente año, suscrita por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigida a los Vocales Locales y Distritales, a través de la cual se les solicita verifiquen de manera permanente, en el ámbito de su competencia, la propaganda difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que pudiera constituir propaganda político-electoral ...’

Pese a ello, en una muestra de falta de motivación, Usted, en su carácter de Secretario Ejecutivo, asienta en su proveído:

‘ ... Toda vez que del acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, dictado en el expediente número SCG/QCG/171/2008, se desprende la supuesta comisión de actos presuntamente atribuibles al C. Gerardo Villanueva Albarrán, quien actualmente funge como Diputado Federal de la LX Legislatura por el Partido de la Revolución Democrática ... ‘

Esto es, sin mediar reflexión alguna, asume que la información que le fue reportada por el Vocal Ejecutivo, es una irregularidad y que la misma es atribuible al suscrito.

Razonamiento simplista que carece de rigor jurídico y contraría el principio de legalidad

¿Cómo fue que tradujo lo reportado por los funcionarios distritales, a una imputación directa contra mi persona?

El simple hecho de que las lonas o mantas, el cartel y las pintas reportadas por el funcionario electoral distrital aparezca el nombre del suscrito, no es motivo suficiente para atribuirle la autoría de una presunta irregularidad. En todo caso, Usted debió meditar y hacer constar en el propio proveído, los elementos que le llevaron a esa convicción.

B. *Así mismo, en el proveído en que se asumió el emplazamiento, se omitió formular consideración alguna, a fin de determinar que la situación informada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, encuadraba en los supuestos normativos descritos en los numerales que le sirvieron de fundamento.*

Nadie podría cuestionar la facultad in genere que le asiste para dictar los emplazamientos a los procedimientos que inicia el Instituto Federal Electoral; empero, en cada caso, debe citar las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas que le sirven para arribar a la determinación referida.

En la especie, no existe un solo razonamiento de su parte, con base en el que se haya arribado a la convicción de que el suscrito debía ser emplazado a un procedimiento.

No hubo un examen para verificar si los hechos que le reportó el Vocal Ejecutivo Distrital, configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento iniciado o que hubiera elementos suficientes para acreditar la verosimilitud de los hechos allí descritos.

Simplemente, de la presentación del reporte referido pasó a la determinación, sin hacer reflexión alguna, violando el principio de legalidad en su vertiente de motivación.

En consecuencia, considero que su determinación al carecer de los presupuestos básicos de fundamentación y motivación, es contraria al principio de legalidad y por tanto improcedente.

II. En virtud de lo anterior, de manera cautelar (ad cautélam) me referiré al fondo de la cuestión planteada, en los términos siguientes:

1. De manera categórica, niego la autoría del hecho que dio origen al expediente en que se actúa.

2. No obra en el sumario imputación categórica y directa que me atribuya la comisión de responsabilidad alguna. En el acta circunstanciada signada por los Vocales Ejecutivo, Secretario y de Organización Electoral de la 23 Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se dice que en una reunión que tuvo el Vocal Ejecutivo el día 28 de julio del 2008 con el personal adscrito a la Junta Distrital éste 'le informó del incremento de bardas pintadas y colocación de lonas con motivo de la Consulta de la Reforma Energética en diversos lugares del distrito'. Por tal motivo el Vocal Ejecutivo 'distribuyó entre los vocales las secciones del distrito electoral para que... efectuaran recorridos... para localizar propaganda pintada o colgada, tomarle una foto y asentar la dirección donde se ubican.'

3. Con independencia de que las mantas o lonas, el cartel y las pintas no son atribuidas a mi persona, vale decir que las mismas en modo alguno trasgreden los dispositivos que se enuncian en su proveído, por la básica y sencilla consideración de que las leyendas que ahí se consigna entrañan una opinión respecto de un tema debatido, como lo es la defensa del petróleo por la posible reforma en materia energética, lo cual se hace un uso de la libertad de expresión de las ideas a favor de toda persona.

4. El emplazamiento se justifica en la eventual conculcación de los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 347, primer párrafo, inciso d) del COFIPE, así como de los numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Estimo que existe por parte de la autoridad una confusión y, por ende, una indebida interpretación de esos preceptos, lo que evidentemente contraria el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación, como se verá a continuación:

a) El artículo 134 de la CPEUM en su párrafo siete establece:

'Artículo 134

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.'

La disposición constitucional tiene como finalidad evitar dos aspectos: 1) que los servidores públicos se valgan de su posición para tener una

injerencia o ventaja indebida que se traduzca en un beneficio de carácter electoral y 2) que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos. Resulta en ese sentido ilustrativa la exposición de motivos del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; publicada el 14 de septiembre en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, específicamente en lo que se refiere al artículo 134 precisa:

‘Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.’

Es evidente que la esencia de la reforma que se realizó al artículo 134 constitucional buscaba tutelar ambos aspectos: el valerse de su posición como funcionario y de los recursos públicos que tiene a su alcance para obtener una ventaja indebida hacia el desarrollo de los procesos electorales.

En el caso concreto, esto es, en la pinta que reporta el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no concurre ninguna de esas hipótesis normativas.

La leyenda que según fue reportada por el aludido funcionario electoral distrital y que se asienta en el acta circunstanciada respectiva, ninguna alusión hace a la H. Cámara de Diputados, ni precisa que Gerardo Villanueva forme parte de la misma, para así obtener una ventaja de su posición como legislador federal.

No existe ni siquiera un indicio de que estén involucrados recursos públicos. Por el contrario, en el acta circunstanciada se hace referencia a una casa habitación aparentemente de uso particular. En todo caso correspondería a la autoridad acreditar tal circunstancia, en tanto, opera la presunción de inocencia, conforme lo establece la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se transcriben:

‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe).’

Tampoco se puede hablar de un posicionamiento ante el electorado para un proceso de elección constitucional o para un proceso de selección interna ya que no se está promoviendo una imagen, plataforma electoral o llamando al voto o señalando el cumplimiento de promesas de campaña, ni siquiera se hace mención de partido político alguno.

Ahora bien, respecto a la posible violación de lo dispuesto en el inciso d), primer párrafo, del artículo 347 del COFIPE tampoco resulta aplicable. Para mayor claridad se transcribe:

‘Artículo 347. (Se transcribe)’

Como se puede advertir, el inciso de referencia solo es aplicable durante los procesos electorales. Luego entonces, si el proceso electoral federal inicia en el mes de octubre del año previo a la elección, según lo dispuesto en el artículo 210 del COFIPE, el inciso de referencia no pudo ser violado antes de que se actualizara ese supuesto normativo.

Para que ello sucediera, sería menester encontrarnos en el desarrollo de un proceso, más específicamente que se hubiera acreditado que la pinta -en el supuesto de que tuviera por objeto una injerencia indebida- se realizó dentro de ese lapso.

Por tanto, al no haber iniciado el proceso electoral, es obvio que el numeral citado por la responsable, no puede ser fundamento válido de su actuar.

Así las cosas, es posible advertir que el Legislador Federal confirió la competencia para sancionar esta clase de infracciones al Instituto Federal Electoral, cuando las mismas tuvieran un impacto dentro de los procesos electorales, quedando expedita la vía administrativa para sancionar las que ocurran fuera de esa temporalidad.

De esta forma, no haya asidero el inicio del presente procedimiento por cuanto a que la falta imputada al ciudadano ahora procesado, no puede ser investigada y, en su caso, sancionada por la autoridad electoral, toda vez que los hechos carecen de la calidad de ‘faltas electorales’ cometidas por los servidores públicos, ya que de haber ocurrido, éstas habrían ocurrido en un periodo fuera del proceso electoral, condición necesaria para adquirir ese carácter; de ahí que sea improcedente la presente vía de investigación.

En lo que se refiere a los numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que a la letra establecen:

‘Artículo 2. (Se transcribe).’

‘Artículo 3. (Se transcribe).’

En la especie, es evidente que la pinta reportada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no encuadra dentro de alguna de las hipótesis contenidas en estos artículos.

Según lo asentado en el acta circunstanciada referida por la responsable, en la leyenda no se aprecia elemento alguno que sirva

para acreditar una conducta reiterada y/o sistemática, que llame al voto, promueva la imagen personal de alguien, posicione a determinada persona como precandidato o candidato a obtener preferencias electorales, etcétera. Con la agravante de que el acta circunstanciada no da cuenta de los colores empleados.

Más aun en la barda de referencia no sólo se hace mención de mi nombre sino de 'Andrés Manuel', situación que podría llevar al absurdo de considerar que los dos involucrados tienen como fin posicionarse ante el electorado.

La citada leyenda no hace mención de Poder Federal alguno. Está de sobra señalar que un Diputado no representa, por sí mismo, al órgano de poder público denominado Cámara de Diputados, pues sólo es un integrante más de ella y que legalmente, en términos del artículo 22 de la ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos quien representa al órgano es el Presidente de la Mesa Directiva.

Así pues, de un análisis de la pinta imputada al ciudadano en cuestión no reúne ninguna de las características que exigen las definiciones arriba apuntadas, por cuanto a que se constriñe a una manifestación de ideas acerca de un tópico de carácter nacional, el cual no está dirigida a orientar al electorado en favor de alguna opción política, ni mucho menos para promover la imagen del imputado.

Esta ausencia de un fin electoral en la difusión de la pinta denunciada en esta vía, impide configurar una falta sancionable en términos del Reglamento arriba, aludido, en la medida que no se acredita una de las características que debe reunir un medio propagandístico para tener un cariz electoral y, por lo mismo, sea susceptible de investigación y sanción por parte del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, considero que hay una apreciación equivocada de la situación, ya que como lo dije anteriormente, la actitud de esa autoridad electoral, da por sentado que la pinta constituye propaganda electoral, al respecto cabría aclarar que en una pinta se pueden fijar diversos mensajes, pero que no toda pinta constituye por sí propaganda electoral o con fines electorales. Cabría mencionar que la emisión de un mensaje, una opinión, o la manifestación de una posición política, no

constituye propaganda y menos de índole electoral. Resulta reveladora en ese sentido la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

‘MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES. (Se transcribe).’

En suma, de la leyenda contenida en la pinta reportada no se puede desprender, por más aventurado que se quiera ser, una intención de obtener una ventaja indebida que tenga como fin inequívoco la obtención de una candidatura, posicionarse ante el electorado o promover la imagen personal.

III. Dado que en el caso concreto he negado la comisión de irregularidad alguna, no hay elemento de prueba que aporte al sumario; sin embargo, en atención al principio de adquisición procesal hago mía el Acta Circunstanciada de la Verificación de Propaganda en Bardas Ubicadas dentro de la Demarcación del Distrito, de las doce horas del treinta de julio de dos mil ocho, signada por los Vocales Ejecutivo, Secretario y de Organización Electoral de la 23 Junta Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en la que, en la parte que interesa a este medio impugnativo, establece la relación de lonas o mantas, pinta de bardas y el cartel que se detallan en el inciso b) del numeral 2 de este apartado I. del presente escrito.

Ello, a fin de acreditar que no hay una imputación directa y categórica contra mi persona.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, ciudadano Secretario, atentamente solicito:

UNICO.- *Tenerme por presentado en términos de lo señalado en el presente escrito, lo cual se hace con fundamento en el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Cabe precisar que la parte emplazada no aportó medio probatorio alguno.

IX. Con fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito signado por el C. Diputado Gerardo Villanueva Albarrán, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por este órgano resolutor.

X. Con fecha ocho de octubre de dos mil ocho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el SUP-RAP-173/2008, en los siguientes términos:

“ÚNICO. Se revoca el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, en el expediente número SCG/QCG/175/2008, así como el oficio SCG/2061/2008 de misma fecha, también emitido por el referido funcionario, para los efectos precisados en el último párrafo del considerando cuarto de la presente ejecutoria.”

XI. En razón de lo anterior, por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión ***** de fecha ***** de***** de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el día treinta de julio de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de diversa propaganda**, atribuible al Dip. Gerardo Villanueva Albarrán, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dicha diligencia se encontró múltiple material propagandístico, cuyas características gráficas y de contenido han sido ya reproducidas con antelación en el presente fallo.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia

en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público

fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la naturaleza de los materiales propagandísticos de marras pudiera considerarse como política [al hacer alusión a un tópico relacionado con un tema que en la época de los hechos estaba siendo discutido en el seno de las Cámaras del Congreso General], de su

contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en los materiales en cuestión, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales representan el particular punto de vista del congresista Gerardo Villanueva, respecto a la reforma energética que se estaba discutiendo en el Congreso General; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la república y en el caso particular, miembro del Poder Legislativo Federal, en términos de los artículos 6º y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso b) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Dip. Gerardo Villanueva Albarrán.**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**